

LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES LOCALES. TUTELA FINANCIERA

Las entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades tanto a corto como a largo plazo y operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

El presente documento analiza diversos aspectos sobre las operaciones de crédito a corto y largo plazo a realizar por parte de las Corporaciones Locales. Se analiza la normativa aplicable así como el régimen de tutela ajustado a la normativa vigente de la Generalitat de Catalunya.

Así por un lado, el capítulo VII del Título I del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales ((TRLHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que comprende los artículos 48 a 55 ambos inclusive, regula las operaciones de crédito que las entidades locales y los organismos autónomos, entes y sociedades mercantiles dependientes pueden concertar, a corto y largo plazo, y las operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio, y por otro, el Título VI del Estatuto de Autonomía de Catalunya (*De la financiación de la Generalitat*), que indica en su artículo 218 (Autonomía y competencias financieras) que corresponde a la Generalitat, el ejercicio de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.

En base al mismo y de acuerdo con el Decreto 200/2010, de 27 de diciembre de 2010, el "*Departament d'Economia i Coneixement*"¹, tiene atribuida la competencia de la tutela financiera de los entes locales en virtud de la cual le corresponde:

- Autorizar el endeudamiento, en los supuestos previstos por la normativa.
- Obtener y procesar la información relativa a las operaciones financieras que, de acuerdo con las previsiones de la normativa, no deben ser objeto de autorización.
- Emitir informe previo a la adquisición y a la alienación de valores mobiliarios.
- Obtener y procesar la información relativa al estado de la deuda.
- Analizar los planes de saneamiento financiero y las previsiones de ingresos y gastos con carácter previo a la resolución de expedientes relativos a operaciones de crédito.

Es la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales, la que regula el formato y el contenido de la documentación a remitir a la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, y debido a los cambios que se han efectuado recientemente en la legislación que afecta a dicha materia, se detallan los mismos así como el régimen aplicable en el ejercicio 2011.

¹ El artículo 52.1.d) del Decreto 310/2011, de 12 de abril, de reestructuración del Departamento de Economía y Conocimiento, establece que corresponde a la Dirección General de Política Financiera, Seguros y Tesoro el ejercicio de la tutela financiera de las corporaciones locales

LES OPERACIONES DE CRÉDITO A CORTO Y LARGO PLAZO

| | |
|--|---|
| Normativa | <p>Artículos 48 a 55 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.</p> <p>Ordre ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales.</p> |
| Ámbito subjetivo i objetivo (art.48) | <p>Las entidades locales y sus organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes podrán concertar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones de crédito en todas sus modalidades tanto a corto como largo plazo - Operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. <p>Las operaciones de crédito a largo plazo de organismos autónomos y sociedades mercantiles, precisarán de la previa autorización del Pleno de la Corporación e informe de la Intervención para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo</p> |
| Finalidades | <p>Para la financiación de las inversiones, la sustitución total o parcial de las operaciones preexistentes, los entes locales, sus Organismos Autónomos y las Sociedades Mercantiles dependientes que presten sus servicios o produzcan bienes que NO se financian mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público o privado, a largo plazo en cualquiera de sus formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Emisión de deuda - Contratación de préstamos o créditos - Cualquiera otra apelación al crédito público y/o privado - Conversión y sustitución total y/o parcial de las operaciones preexistentes. |
| Inclusión de la operación en el presupuesto | <p>La operación de crédito que queremos concertar debe estar incluida en el presupuesto de la entidad. Las que no se contemplan en el presupuesto debe estarse a lo dispuesto en la LCSP</p> <p>El presupuesto debe estar aprobado</p> |

| | |
|----------------------------|--|
| | En caso extraordinario se pueden concertar operaciones de tesorería y aquellas relacionadas con modificaciones de crédito del presupuesto prorrogado. |
| Concesión de avales | <p>Las entidades locales podrán:</p> <p>Conceder avales a operaciones de crédito de forma individualizada por cada operación, que concierten personas o entidades con las que contraten obras o servicios o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.</p> <p>Podrán conceder avales a las sociedades mercantiles participadas por personas o entidades privadas, dónde tenga una cuota de participación de capital social no < al 30%</p> <p>El aval no podrá garantizar un porcentaje de crédito superior al de su participación en la sociedad</p> <p>Las operaciones están sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiera supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad</p> |

| | OPERACIONES DE CRÉDITO A CORTO PLAZO | OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO |
|------------------|---|---|
| Finalidad | <p>Por financiar gasto corriente</p> <p>Plazo < 1 año</p> <p>No es un ingreso presupuestario</p> <p>Sirve por atender necesidades transitorias de tesorería</p> <p>Límite cuantitativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siempre que en su conjunto no superen el 30% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior. - Si la operación debe producirse en el primer semestre y no se ha producido la liquidación del presupuesto, se toma en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último | <p>Plazo > 1 año</p> <p>Sirve por financiar inversiones (adquisiciones de bienes no reiterativos, son bienes no fungibles, de duración superior al ejercicio, inventariables, y normalmente amortizables) y excepcionalmente para financiar gasto corriente, excepcionalmente en dos casos (casos en que sólo se podrá instrumentar mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 193.2: si la reducción de gastos no fuera posible, se podrá acceder al concierto de la operación de crédito por su importe siempre que se den las circunstancias del artículo 177.5. - Artículo 177.5: excepcionalmente y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (mayoría absoluta) se considerarán recursos efectivamente disponibles por financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, que sean expresamente declarados necesarios y urgentes los procedentes de operaciones de crédito, en el supuesto de que se den conjuntamente dos condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - Que su importe anual no supere el 5% de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad |

| | | |
|---------------------|--|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> - Que la carga financiera total de la entidad incluida la derivada de las operaciones proyectadas no supere el 25% de los expresados recursos - Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación |
| Modalidad | <ul style="list-style-type: none"> - Anticipos de entidades financieras con o sin intermediación de órganos de gestión tributaria, por anticipado de los productos de recaudación liquidados con un padrón o matrícula. - Préstamos concedidos por entidades financieras por cubrir desfases temporales de tesorería - Emisiones de deuda por plazo no superior a un año. | |
| Concertación | <p>ALCALDE: importe acumulado de las operaciones vivas < 15% de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior</p> <p>PLENO: otros casos. Cuando el importe de la operación supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, el acuerdo del órgano plenario requerirá mayoría absoluta</p> | <p>ALCALDE: cuando el importe acumulado < 10% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente</p> <p>PLENO: otros casos¹</p> |
| Garantías | <ul style="list-style-type: none"> - Afectación de recursos tributarios - Avales concedidos por la Corporación - Afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos | <ul style="list-style-type: none"> - Garantía real sobre bienes patrimoniales - Avales concedidos por la Corporación - Afectación de contribuciones, tasas y precios públicos siempre que haya una relación entre estos recursos y el gasto a financiar - Con inversiones financiadas con fondos de la UE o con aportaciones de cualquier Administración Pública: con la propia subvención de capital siempre que haya una relación entre esta y el gasto financiado con la operación de crédito. |

| | AHORRO NETO | DEUDA VIVA |
|--------------------|---|--|
| | <p>Art. 53.1 del TRLRHL: No se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo sin previa autorización de los órganos competentes, cuando los estados financieros reflejen la liquidación de los presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio liquidado, resulten un ahorro neto negativo</p> <p>Si el ahorro neto es negativo, no se podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo, ni conceder avales ni sustituir operaciones preexistentes, sin la previa autorización del <i>"Departament d'Economia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya"</i>, durante el período en que esté vigente el Plan. Así mismo, solo se autorizará deuda adicional, si está prevista en el Plan.</p> | <p>Art. 54.2 del TRLRHL: precisaran autorización las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza, incluidos avales, cuando el volumen total de capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo exceda del 110% de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior, o en su defecto, en el precedente.</p> <p>Si el ratio excede del 110%, no se podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo, ni conceder avales ni sustituir operaciones preexistentes, sin la previa autorización del <i>"Departament d'Economia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya"</i>, durante el período en que esté vigente el Plan. Así mismo, solo se autorizará deuda adicional, si está prevista en el Plan.</p> |
| Formulación | $\frac{\text{DRN (capítulos 1 a 5 del presupuesto de ingresos)} - \text{ORN (capítulos 1,2,4 del presupuesto de gastos)}}{\text{= AHORRO BRUTO} - \text{ANUALIDAD TEORICA}} = \text{AHORRO NETO}$ <p>Anualidad teórica: calculada con el sistema francés, que incluye los intereses más las amortizaciones de los préstamos, empréstitos y avalados a terceros "vivos", se a decir, operaciones vivas, pendientes de reembolso:</p> | $\frac{\text{(DEUDA POR OPERACIONES A CORTO PLAZO + DEUDA POR OPERACIONES A LARGO PLAZO)}}{\text{INGRESOS CORRIENTES LIQUIDADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (capítulos 1 a 5 de ingresos corrientes calculados en términos consolidados)}}$ <p>Según cifras deducidas de los estados consolidados de la entidad, integrada por la entidad local y sus entes dependientes que NO se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | $\frac{(C \times i)}{1 - (1+i)^{-n}}$ <p>El cálculo debe hacerse de manera individualizada, es decir, no consolidada.</p> <p>En el ahorro neto no se incluyen las obligaciones reconocidas derivadas de modificaciones de crédito y financiadas con Remanente Líquido de tesorería</p> <p>No se incluyen en el cálculo de las anualidades teóricas las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte del préstamo afectado por dicho garantizaba.</p> <p>En el apartado 5 de la Orden ECF/138/2007, se considera como ingresos corrientes los DRN los correspondientes a los capítulos 1 A 5 sin considerar las contribuciones especiales ni las cuotas de urbanización, para el cálculo de otras ratios financieras, por ello se utiliza este mismo criterio para el cálculo del ahorro neto.</p> <p>Si el objeto de la actividad del organismo autónomo o sociedad mercantil es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos años.</p> <p>Cuando EL AHORRO NETO < 0:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización del órgano competente - El Pleno de la Corporación debe aprobar un Plan de Saneamiento | <p>DEUDA D'OPERACIONES A CORTO PLAZO + DEUDA OPERACIONES A LARGO PLAZO, incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuentas del subgrupo 15: "empréstitos" - Cuentas del subgrupo 16: "deudas a largo plazo con empresas del grupo y asociadas relativos a operaciones de crédito". - Cuentas del subgrupo 17: " deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos relativos a operaciones de crédito" - Cuentas del subgrupo 50: " empréstitos y otras emisiones análogas a corto plazo" - Cuentas del subgrupo 51 (511 y 515): "deudas a corto plazo con empresas del grupo y asociadas relativos a operaciones de crédito"- - Cuentas del subgrupo 52: "deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos relativos a operaciones de crédito" - Operaciones de crédito avaladas, por la deuda viva a la fecha de referencia, 059. <p>Para las entidades de más de 200.000 habitantes, se puede sustituir la autorización por la presentación de un Escenario de Consolidación Presupuestaria, que prevé un compromiso por</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Financiero a 3 años (a partir del 31 de diciembre del ejercicio en curso) con, medidas tributarias, financieras y presupuestarias, que permitan como mínimo un ahorro neto igual a cero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Este Plan debe presentarse junto con la solicitud de autorización - En caso de evolución negativa del mismo a lo largo de su ejecución, debe aprobarse un nuevo Plan. | <p>parte de la entidad local, aprobado por el Pleno, del límite máximo del déficit no financiero e importe máximo de endeudamiento por cada uno de los tres ejercicios siguientes.</p> <p>En todo caso necesitarán autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España - Las que se instrumenten mediante emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público. |
|--|---|---|

| PORCENTAJE DE DEUDA CONSOLIDADA (art. 54.2 TRLHL) | AHORRO NETO (Art. 54.1 TRLHL) | DIAGNOSTICO FINANCIERO | AUTORIZACIONES: |
|---|-------------------------------|---|--|
| < 110% | ≥ 0 | <p>NO AUTORIZACIÓN</p> <p>SOLO COMUNICAR al "Departament d'Economia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya"</p> | <p>Para el otorgamiento de las autorizaciones, el órgano competente, tendrá en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria - La situación económica de la entidad: <ul style="list-style-type: none"> - El Remanente de Tesorería - El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda - El plazo de amortización de la operación - La futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y demás condiciones de todo tipos que comporte el crédito a concertar o modificar |
| ≥ 110% | < 0 | <p>AUTORIZACIÓN + PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO A 3 AÑOS a presentar junto con la solicitud del préstamo por ajustar como mínimo el ahorro neto a 0</p> <p>(no hará falta aprobar un Plan de Saneamiento Financiero en operaciones de refinanciación)</p> | <p>AUTORIZACIÓN + INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</p> <p>Hará falta que el Pleno apruebe un PLAN ECONÓMICO FINANCIERO A 3 AÑOS detallando la última liquidación presupuestaria aprobada y las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios en términos consolidados, es decir, del grupo integrado por el ente local y los dependientes, a que hace referencia el artículo 2.1.d) de la Ley General Presupuestaria.</p> |
| ≥ 110% | ≥ 0 | AUTORIZACIÓN | <p>También hará falta elaborar una MEMORIA del Presidente del ente, en conformidad con el anexo de la Orden de referencia relativas a las hipótesis utilizadas en la elaboración de las previsiones de ingresos y gastos</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| < 110% | < 0 | <p>AUTORIZACIÓN + PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO A 3 AÑOS a presentar junto con la solicitud del préstamo por ajustar como mínimo el ahorro neto a 0</p> <p>(no hará falta aprobar un Plan de Saneamiento Financiero en operaciones de refinanciación)</p> | <p>AUTORIZACIÓN + CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO D'ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</p> <p>Hará falta que la entidad peticionaria acredite mediante el modelo PR</p> <p>En este caso sólo hace falta detallar el presupuesto del ejercicio corriente y la última liquidación aprobada</p> <p>Para el otorgamiento de la autorización la Dirección general de Política Financiera debe tener en cuenta preferentemente el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria</p> |
| Independientemente del resultado del porcentaje de la deuda consolidada | Independientemente del resultado del ahorro neto | Cuando se concierte una operación de crédito a largo plazo en el segundo semestre del año NO teniendo aprobada todavía la liquidación del ejercicio anterior, la operación está sujeta a AUTORIZACIÓN | |

Fuente: www.altanet.org

NORMATIVA

Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos.

Las entidades locales que hayan liquidado sus presupuestos de 2008 con remanente de tesorería negativo, se haya generado el mismo en el propio ejercicio o proceda de la acumulación de remanentes negativos de ejercicios anteriores, o tengan obligaciones vencidas y exigibles pendientes de aplicar al presupuesto de 2008, podrán financiar su importe con endeudamiento bancario, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. Importe máximo de endeudamiento.

Por cada entidad local, el importe máximo susceptible de financiación estará constituido por el saldo negativo del remanente de tesorería para gastos generales de 2008, por el importe, en su caso, de las obligaciones vencidas y exigibles que quedaron pendientes de aplicar al presupuesto, o por la suma de ambos.

En el supuesto de que la operación de endeudamiento se destine, total o parcialmente, a la cobertura de obligaciones que quedaron pendientes de aplicar a presupuesto, éstas deberán reconocerse en su totalidad en el presupuesto vigente para 2009, con cargo al importe que corresponda del total financiado

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Cuadragésima sexta. Operaciones de crédito a largo plazo de las Entidades locales.

Con carácter excepcional y exclusivamente para el año 2010, y hasta que se apruebe la reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **se eleva del 110 al 125 por ciento** el porcentaje establecido en el artículo 53.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a efectos de determinar los supuestos en los que, por su nivel de endeudamiento, las Entidades locales deberán solicitar autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Comunidad Autónoma respectiva en el caso de que tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía competencia en esta materia.

Real Decreto-ley 8/2010ⁱⁱ, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Artículo 14. Aplicación a las entidades locales.

Uno. Se declaran recursos afectados los derivados de la aplicación de las medidas de reducción de costes de personal en los ejercicios 2010 y 2011, que se destinarán, con el orden de preferencia en el que están relacionados, a las siguientes finalidades:

a) A sanear el remanente de tesorería derivado de la última liquidación, cuando éste fuera negativo.

b) A disminuir el nivel de endeudamiento a largo plazo.

c) A la financiación de inversiones.

d) Cuando no resulten de aplicación los apartados a) o b), los recursos no aplicados en el propio ejercicio a la financiación de inversiones, se destinarán en sucesivos ejercicios a las finalidades establecidas en los apartados a), b) y c), con el mismo orden de prelación, hasta su aplicación total.

Dos. A partir de la entrada en vigor de la presente norma y hasta 31 de diciembre de 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas **no podrán acudir al crédito público o privado a largo plazo**, en cualquiera de sus modalidades, para la financiación de sus inversiones, ni sustituir total o parcialmente operaciones preexistentes, a excepción de aquellas que en términos de valor actual neto resulten beneficiosas para la entidad por disminuir la carga financiera, el plazo de amortización o ambos.

Tres. Las operaciones a corto plazo concertadas para cubrir situaciones transitorias de financiación reguladas en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales **deberán quedar canceladas a 31 de diciembre de cada año**.

Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Disposición Final Decimoquinta. Modificación del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Se modifica el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que queda redactado de la siguiente manera:

Dos. En el ejercicio económico 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas que liquiden el ejercicio 2010 con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando **el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados**, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

A efectos del cálculo del capital vivo se tendrán en cuenta todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2010, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación u operaciones proyectadas en 2011.

Las entidades que no cumplan los requisitos anteriores no podrán concertar en 2011 operaciones de crédito a largo plazo.

En virtud de sus respectivos regímenes forales, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de la norma contenida en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.»

El resto de apartados permanece con la misma redacción.

Resolución ECO/1406/2011, de 1 de junio, por la que se modifican los anexos de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales.

De acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, los entes locales tienen que enviar al Departamento de Economía y Conocimiento el informe previsto en el artículo 4.3 de esta Ley.

Este informe tiene que ser elaborado por la persona titular de la tesorería del ente local o, en su defecto, por la persona titular de la intervención.

Los entes locales y los organismos autónomos locales sujetos a tutela financiera de acuerdo con el artículo 1 de esta Orden tienen que elaborar este informe para cada trimestre natural y lo tienen que enviar al Departamento de Economía y Conocimiento en el mes siguiente al del cierre del trimestre natural. El informe de tesorería del primer trimestre de 2011 se tiene que enviar antes del 30 de junio de 2011.

Las entidades públicas empresariales locales y las sociedades mercantiles sujetas a tutela financiera de acuerdo con el artículo 1 de esta Orden tienen que elaborar este informe para cada año natural y lo tienen que enviar al Departamento de Economía y Conocimiento en el mes siguiente al del cierre del año natural.

En este informe se tiene que hacer constar la información relativa al cumplimiento de los plazos que prevé esta Ley para el pago de las obligaciones de cada entidad sujeta a tutela financiera, en el formato del modelo IT, Informe de tesorería, con el detalle del número e importe de los pagos realizados durante el periodo, dentro y fuera del plazo legal, y de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo legal en la fecha de cierre del periodo.

Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

CAPÍTULO II. Sección Segunda. Línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades locales con empresas y autónomos

Artículo 4. *Objeto.*

Con el fin de permitir la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de la adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios, las Entidades locales, con carácter excepcional, podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo, con los límites, condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes y con arreglo al acuerdo que, con carácter de urgencia, deberá adoptar la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que instruirá al Instituto de Crédito Oficial para la puesta en marcha de la correspondiente línea financiera.

Artículo 6. Importe máximo de endeudamiento.

1. Por cada entidad local, incluyendo, en su caso, sus organismos autónomos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a aquéllas, el importe susceptible de financiación estará constituido por el principal de las obligaciones reconocidas, vencidas, líquidas y exigibles pendientes de pago y por el de las vencidas, líquidas y exigibles que quedaron pendientes de aplicar al presupuesto del ejercicio de 2010, o por la suma de ambos. Este importe, junto con los intereses estimados que la operación de crédito generaría, no podrá exceder, en ningún caso, el veinticinco por ciento del importe anual de las entregas a cuenta de la participación de la entidad local en tributos del Estado del año 2011, una vez descontados los reintegros correspondientes a las liquidaciones definitivas de aquella participación del ejercicio 2008 y anteriores.

2. No se incluirán en esta operación los importes que correspondan a las obligaciones accesorias a la principal, establecidas en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y de las que deberán responder las Entidades locales deudoras.

3. En el supuesto de que la operación de endeudamiento se destine, total o parcialmente, a la cobertura de obligaciones que quedaron pendientes de aplicar a presupuesto, éstas deberán reconocerse en su totalidad en el presupuesto vigente para 2011, con cargo al importe que corresponda del total financiado.

Artículo 10. Obligación de comunicación de la operación de endeudamiento al Ministerio de Economía y Hacienda.

La operación de endeudamiento regulada en la presente norma **no estará sujeta a autorización administrativa**, si bien deberá ser incorporada, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de su formalización, en la Central de Información de Riesgos de las Entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria,

aprobado por el Real decreto legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Artículo 11. Desarrollo de la operación de endeudamiento.

La generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de las operaciones de endeudamiento comportará la prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento, sean éstas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientesⁱⁱⁱ.

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público

Decimocuarta. Modificación del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Se prorroga para el año 2012, **el apartado Dos del artículo 14** del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en la redacción dada por la disposición final decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con las actualizaciones de las referencias temporales que, a continuación, se detallan.

Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria.

A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2011, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en 2012.

Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de diciembre por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago de proveedores a las entidades locales y Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

El objeto del Real Decreto Ley es habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

Todas las Entidades Locales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

1. Una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago (tanto las de la propia Entidad Local como las de sus los organismos autónomos y demás entidades de ella dependientes) que reúnan todos los requisitos que se enumeran a continuación:
 - o Que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.
 - o Que la factura, factura rectificativa en su caso o solicitud de pago equivalente, haya tenido entrada en el registro administrativo de la Entidad Local antes del 1 de enero de 2012.
 - o Que la deuda se derive de contratos administrativos de obras, servicios o suministros.
 - o Que el acreedor no sea la Administración General del Estado o de las CC AA, o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras entidades locales o la Seguridad Social.
2. Un informe en el que se reflejen los vencimientos que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2012 de aquellas deudas para las que la Entidad Local hubiere acordado con el o los acreedores, antes del 26 de febrero de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley), una cancelación fraccionada.
3. Una relación mensual de las solicitudes de certificados individuales presentados por contratistas que no consten en la relación certificada referida en el párrafo anterior, los certificados expedidos, los rechazados y las solicitudes no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior.

La relación certificada de las obligaciones pendientes de pago deberá remitirse con fecha límite el día 15 de marzo de 2012.

El requisito previo para acogerse al mecanismo de financiación para el pago de las deudas que la EE LL tengan con sus proveedores es la elaboración de un Plan de Ajuste.

Las condiciones de la operación de endeudamiento es la refinanciación de la deuda a Entidades Locales en un plazo de diez años, con dos de carencia, para garantizar la viabilidad de la reestructuración. En el período de carencia solo deben pagarse los intereses.

La operación de endeudamiento prevista en la norma constituye una excepción al régimen general de operaciones de crédito tanto en su finalidad como en la suspensión de la necesidad de solicitar la autorización del artículo 53 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Endeudamiento y Estabilidad Presupuestaria:

- La autorización a las entidades locales para realizar operaciones de crédito tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria (art. 23 del TRLEP)
- Los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento deben incorporar los informes sobre el cumplimiento de estabilidad presupuestaria
- Deben incorporarse los informes de intervención de verificación del cumplimiento del plan en relación al ejercicio anterior y al presupuesto corriente
- El incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en el último año de vigencia del plan en relación al ejercicio anterior y al presupuesto corriente
- El incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en el último año de vigencia del plan, será causa suficiente de denegación de la autorización del endeudamiento.

Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012

La Disposición adicional décima octava “Modificación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público”, establece la necesidad de descontar, en el cálculo del ahorro neto y del nivel de deuda viva, el efecto de los ingresos de carácter afectado.

«Se prorroga para el año 2012, el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en la redacción dada por la disposición final decimoquinta de la ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con las actualizaciones de las referencias temporales que, a continuación, se detallan. Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria, descontando, en todo caso, en el cálculo del ahorro neto y en el del nivel de endeudamiento, el efecto que, en ambos casos, pueda tener el importe de los ingresos afectados.

En el cálculo de los ratios de ahorro neto y nivel de deuda viva, habrán de descontarse, al menos, los ingresos afectados a operaciones de capital siguientes:

- Ingresos por multas coercitivas, o derivados de convenios urbanísticos de planeamiento, o cualesquiera otros, que expresamente hayan sido declarados como integrantes del Patrimonio Público del Suelo.
- Ingresos por actuaciones de urbanización, tales como el canon de urbanización, cuotas de urbanización, o cualquier otro de este carácter.
- Aprovechamientos urbanísticos, y otros ingresos por aprovechamientos edificatorios distintos de los anteriores (entre otros, los aprovechamientos edificatorios en suelo rústico, regulados en el artículo 62.3 del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias).
- Ingresos por multas impuestas por infracciones urbanísticas, expresamente afectados a operaciones de igual carácter, que no hayan de integrarse en el Patrimonio Público del Suelo.
- Contribuciones especiales afectadas a operaciones de capital - Ingresos por el canon de mejora del servicio de agua o canon de saneamiento cuando esté afectado, por la normativa sectorial, a la financiación de inversiones de capital relacionadas con el servicio prestado, tales como infraestructuras hidráulicas, o redes de saneamiento y depuración, entre otras.
- Aprovechamientos agrícolas y forestales de carácter afectado; en particular el Fondo de Mejora de Montes cuando esté afectado a la realización de inversiones, tales como la ejecución de mejoras en los montes de titularidad municipal, o la realización de mejoras de interés forestal general de la provincia.
- Otras concesiones y aprovechamientos, afectados por la normativa aplicable a la financiación de operaciones de capital.
- Otros ingresos afectados a operaciones de capital distintos de los anteriores.

RÉGIMEN A APLICAR EN EL EJERCICIO 2011

| RÉGIMEN A APLICAR EN EL EJERCICIO 2011 | |
|---|--|
| OPERACIONES DE CRÉDITO A CORTO PLAZO | OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN 2011 |
| <p>Normativa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14.3 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. - Artículo 9 y apartado 4 del anexo 2 de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales - Artículo 51 i 199.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. | <p>Normativa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14.2 del Real decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, en la redacción establecida por la disposición final 15a de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011 - Artículo 3.1 a) de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril |
| <p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - A 31 de diciembre de cada año se deben cancelar las operaciones concertadas - Si se liquida el presupuesto con Remanente de Tesorería para gastos generales negativo, debe aprobarse un PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO | <p>Ratios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ahorro Neto > 0 - Deuda Viva no superior al 75% <p>De acuerdo con la nota informativa 1/2010 de la Intervención General de la Administración del Estado debe registrarse un pasivo por el saldo a devolver, derivado de la liquidación de la participación en los tributos del Estado, en las cuentas 171 y 521, saldos que deben incorporarse al cálculo de la ratio de la "Deuda Viva"^{iv}</p> |

| | | | |
|-----------------------------|--|--|---|
| | | OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO NO DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN 2011 | |
| | | Normativa | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 53 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales - Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales. |
| INFORME DE TESORERÍA | | | |
| Normativa | RESOLUCIÓN ECO/1406/2011, de 1 de junio, por la que se modifican los anexos de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales. | | |
| Contenido | De acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, los entes locales tienen que enviar al " <i>Departament d'Economia i Coneixement</i> " un informe, elaborado por la persona titular de la tesorería del ente local o, en su defecto, por la persona titular de la intervención, donde debe constar la información relativa al cumplimiento de los plazos que prevé esta Ley para el pago de las obligaciones de cada entidad sujeta a tutela financiera, con el detalle del número e importe de los pagos realizados durante el periodo, dentro y fuera del plazo legal, y de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo legal en la fecha de cierre del periodo. | | |

Bibliografía:

Ministerio de Economía y Hacienda

www.gencat.cat

Regim de Tutela Financera dels ens locals per a l'exercici 2011, 10 de maig de 2011. Diputació de Barcelona, Àrea d'Hisenda i Recursos Interns

El consultor de los Ayuntamientos.

FEMP

RÉGIMEN A APLICAR EN EL EJERCICIO 2012

| OPERACIONES DE CRÉDITO A CORTO PLAZO | | OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO | |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| Normativa | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9 y apartado 4 del anexo 2 de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales - Artículo 51 i 199.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. | Normativa | <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de diciembre por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago de proveedores a las entidades locales - Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores - Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 |
| Observaciones | <ul style="list-style-type: none"> - A 31 de diciembre de cada año se deben cancelar las operaciones concertadas^v - Si se liquida el presupuesto con Remanente de Tesorería para gastos generales negativo, debe aprobarse un PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO | Ratios | <ul style="list-style-type: none"> - Ahorro Neto > 0 - Deuda Viva no superior al 75% <p>De acuerdo con la nota informativa 1/2010 de la Intervención General de la Administración del Estado debe registrarse un pasivo por el saldo a devolver, derivado de la liquidación de la participación en los tributos del Estado, en las cuentas 171 y 521, saldos que deben incorporarse al cálculo de la ratio de la "Deuda Viva"</p> <p>Se establece la necesidad de descontar, en el cálculo del ahorro neto y del nivel de deuda viva, el efecto de los ingresos de carácter afectado</p> |

| | | | |
|-----------------------------|--|--|---|
| | | OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO NO DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN 2012 | |
| | | Normativa | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 53 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales - Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales. |
| INFORME DE TESORERÍA | | | |
| Normativa | RESOLUCIÓN ECO/1406/2011, de 1 de junio, por la que se modifican los anexos de la Orden ECF/138/2007, de 27 de abril, sobre procedimientos en materia de tutela financiera de los entes locales. | | |
| Contenido | De acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, los entes locales tienen que enviar al " <i>Departament d'Economia i Coneixement</i> " un informe, elaborado por la persona titular de la tesorería del ente local o, en su defecto, por la persona titular de la intervención, donde debe constar la información relativa al cumplimiento de los plazos que prevé esta Ley para el pago de las obligaciones de cada entidad sujeta a tutela financiera, con el detalle del número e importe de los pagos realizados durante el periodo, dentro y fuera del plazo legal, y de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo legal en la fecha de cierre del periodo. | | |

ⁱ Sobre la posibilidad de delegar estas competencias, los artículos 21 y 34 de la LRBRL establece que la concertación de operación de crédito por Alcaldes y Presidetes como competencia indelegable. No se establece como indelegable esta competencia en los artículos 22 y 33 de la citada norma cuando corresponde al pleno, pero si es indelegable cuando se exige mayoría absoluta.

ⁱⁱ Entro en vigor el 25 de mayo de 2010

Bibliografía:

Ministerio de Economía y Hacienda

www.gencat.cat

Régim de Tutela Financera dels ens locals per a l'exercici 2011, 10 de maig de 2011. Diputació de Barcelona, Àrea d'Hisenda i Recursos Interns

ⁱⁱⁱ Esta limitación surte efectos durante todo el período de amortización de las operaciones de endeudamiento. Igualmente las entidades que concierten operaciones de endeudamiento al amparo del RD 4/2012 no podran acudir a operaciones de endeudamiento para inversiones nuevas si se genera Romanente de tesoreria negativo para gastos generales negativo en el período de amortización según el artículo 10.4 del RD Ley.

^{iv} Las liquidaciones negativas deben devolverse en 5 años, 60 mensualidades de acuerdo con el artículo 91 de la LPGE para 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) y el artículo 99 de la LPGE para 2011 (Ley 39/2010, de 22 de diciembre)

^v Ya que sigue vigente el RD Ley 8/2010